

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 343/2012 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 2012

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (1), y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XV, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de vacuno, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162, 163, 164, 167, 168 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (2). Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (3), y en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (4).

(5) El artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1359/2007 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2007, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas (5), prevé una disminución de la restitución especial si la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada es inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado, aunque sin ser inferior al 85 % de la misma.

(6) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 257/2012 de la Comisión (6). Dado que resulta necesario fijar nuevas restituciones, es preciso derogar el citado Reglamento.

(7) Para prevenir discordancias con la situación actual del mercado, evitar la especulación en el mercado y garantizar una gestión eficiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(8) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, y, en particular, deberán prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 2

En el caso contemplado en el artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1359/2007, la restitución aplicable a los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá en 2,3 EUR por cada 100 kilogramos.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 257/2012.

(1) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

(2) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

(3) DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

(4) DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

(5) DO L 304 de 22.11.2007, p. 21.

(6) DO L 84 de 23.3.2012, p. 32.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

*José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno aplicables a partir del 20 de abril de 2012

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Restituciones
0102 21 10 9140	B00	EUR/100 kg de peso vivo	8,6
0102 21 30 9140	B00	EUR/100 kg de peso vivo	8,6
0102 31 00 9100	B00	EUR/100 kg de peso neto	8,6
0102 31 00 9200	B00	EUR/100 kg de peso neto	8,6
0102 90 20 9100	B00	EUR/100 kg de peso neto	8,6
0102 90 20 9200	B00	EUR/100 kg de peso neto	8,6
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	12,2
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,2
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	9,6
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	9,6
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	12,2
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,2
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	20,4
	B03	EUR/100 kg de peso neto	12,0
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	12,2
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,2
0201 30 00 9050	US ⁽³⁾	EUR/100 kg de peso neto	2,2
	CA ⁽⁴⁾	EUR/100 kg de peso neto	2,2
0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	7,5
	B03	EUR/100 kg de peso neto	2,5
0201 30 00 9100 ^{(2) (6)}	B04	EUR/100 kg de peso neto	28,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	16,6
	EG	EUR/100 kg de peso neto	34,5
0201 30 00 9120 ^{(2) (6)}	B04	EUR/100 kg de peso neto	17,0
	B03	EUR/100 kg de peso neto	10,0
	EG	EUR/100 kg de peso neto	20,7

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Restituciones
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	5,4
	B03	EUR/100 kg de peso neto	1,8
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg de peso neto	5,4
	B03	EUR/100 kg de peso neto	1,8
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg de peso neto	5,4
	B03	EUR/100 kg de peso neto	1,8
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	5,4
	B03	EUR/100 kg de peso neto	1,8
0202 30 90 9100	US ⁽³⁾	EUR/100 kg de peso neto	2,2
	CA ⁽⁴⁾	EUR/100 kg de peso neto	2,2
0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	7,5
	B03	EUR/100 kg de peso neto	2,5
1602 50 31 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	7,8
1602 50 31 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	6,9
1602 50 95 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	7,8
1602 50 95 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	6,9

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» figuran en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos figuran en el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). Los restantes destinos se definen del siguiente modo:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos considerados exportaciones desde la Unión).
B02: B04 y destino EG.

B03: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo ^(*), Montenegro, antigua República Yugoslava de Macedonia, avituallamiento y combustible (destinos mencionados en los artículos 33 y 42, y, en su caso, en el artículo 41 del Reglamento (CE) nº 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

B04: Turquía, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania y Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahréin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Birmania/Myanmar, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong, Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Níger, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesotho.

^(*) Tal como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida está supeditada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 433/2007 de la Comisión (DO L 104 de 21.4.2007, p. 3).

⁽²⁾ La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1359/2007 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2007, p. 21), y, en su caso, en el Reglamento (CE) nº 1741/2006 de la Comisión (DO L 329 de 25.11.2006, p. 7).

⁽³⁾ De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1643/2006 de la Comisión (DO L 308 de 8.11.2006, p. 7).

⁽⁴⁾ De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1041/2008 de la Comisión (DO L 281 de 24.10.2008, p. 3).

⁽⁵⁾ La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1731/2006 de la Comisión (DO L 325 de 24.11.2006, p. 12).

⁽⁶⁾ El contenido en carne magra de la carne de vacuno, excluida la materia grasa, se calculará de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

El término «contenido medio» se refiere a la cantidad de muestra definida en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 765/2002 de la Comisión (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote que presente un mayor riesgo.